

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI**



**-Sala de Decisión Penal-**

Magistrado Ponente

ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

RADICACIÓN: 76 892 6000 190 2017 00196

PROCESADO: Leonardo Londoño Bonilla

DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles

REFERENCIA: Sentencia Ordinaria

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No.138

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno [2021]

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia No.034 de junio 9 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó al señor Leonardo Londoño Bonilla en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles.

---

<sup>1</sup>A cargo del doctor Crithian Alberto Serna Muriel

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

## **SINTESIS DE LOS HECHOS**

Los hechos delictivos fueron citados por el A quo en los siguientes términos:

*" El 1º de febrero de 2017 se realizó diligencia de allanamiento y registro al bien inmueble ubicado en la calle 15B Norte No. 15-83 del barrio Guadalupe del Municipio de Yumbo y se sorprendió a cuatro personas, entre las que se encontraba el aquí acusado LEONARDO LONDOÑO BONILLA, manipulando (armando y empacando) sustancia estupefaciente que resultó positiva para cannabis con un peso neto total de 728 gramos, distribuida en 330 cigarrillos de papel blanco y en bolsas plásticas.*

*En la sala del inmueble se halló un bolso con los 330 cigarrillos de marihuana envueltos en papel blanco; en la habitación número uno se encontró una bolsa transparente con marihuana seca sin prensar y en la terraza se ubicó otra bolsa también con la misma sustancia en estado seco. Igualmente, se hallaron máquinas artesanales para prensar y papel blanco para armar cigarrillos.*

*Se demostró que esta vivienda venía siendo destinada por estas personas para la conservación y almacenamiento de dicha sustancia estupefaciente, la cual era convertida en cigarrillos."*

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1) La etapa preliminar fue conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Yumbo – Valle, Despacho que adelantó audiencias concentradas de control posterior a orden de registro y allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación en contra del señor Leonardo Londoño Bonilla (y otros) por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

de 2011, cargos a los cuales no se allanó y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

2) El 23 de junio de 2017, la Fiscalía Seccional 114 de Yumbo – Valle radicó el correspondiente escrito de acusación por la conducta delictiva ya mencionada y destinación ilícita de inmuebles; correspondiendo la causa al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ante quien se celebró la respectiva audiencia respectiva el día 20 de noviembre de 2017.

3) Surtiéndose la audiencia preparatoria el 10 de octubre de 2018 y el juicio oral el 5 de febrero de 2019; 11 de septiembre de 2020, 18 de mayo de 2021, 4 de junio de 2021 y 9 de junio de 2021, fecha en la que se dio lectura a la sentencia ordinaria número 034, mediante la cual se condenó al señor Leonardo Londoño Bonilla, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles.

4) Contra la anterior decisión, el defensor público interpuso el recurso de apelación, sustentándolo de manera escrita conforme lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO A QUO.**

Con fundamento en la prueba testimonial practicada en juicio, concluye que Leonardo Bonilla Londoño acordó (con otros coacusados que se sometieron a sentencia anticipada) destinar bien inmueble ubicado en la calle 15 B norte No. 15 – 83 del barrio Guadalupe del municipio de Yumbo – Valle, con el fin de conservar y almacenar marihuana para la fabricación de cigarrillos, lo cual implicaba una labor artesanal asistida por máquinas de prensado y embalaje.

Que la sustancia incautada superó la dosis permitida legalmente y no se

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

demonstró que tenía la finalidad de consumo por parte del acusado, en tanto, también es responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar y almacenar.

No confirió crédito a la declaración de los testigos de cargo, incluido el testimonio del procesado, dadas las ostensibles contradicciones en que incurrieron.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El representante de la defensa, doctor Jaime Ángel Ramírez, se aparta de la sentencia, solicitando se absuelva al señor Leonardo Bonilla Londoño, por cuanto no se logró demostrar más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en los hechos jurídicamente relevantes.

Que con las pruebas que desfilaron en juicio no se determinó su responsabilidad en el delito de destinación ilícita de inmuebles, al no quedar claro que vinculo tenía con la vivienda donde se encontró el alucinógeno, por el contrario, los otros ciudadanos que fueron capturados en situación de flagrancia (y aceptaron responsabilidad), en la diligencia de allanamiento informaron que el bien estaba a su cargo.

Señala que lo único que se ha comprobado respecto de su prohijado es que estaba sentado en la sala y el tipo penal consagrado en el artículo 377 del Código Penal, exige que se determine "*el grado de disponibilidad que se tiene del bien inmueble (...) tenencia o propiedad*", pues es el propietario o tenedor quien puede disponer del bien inmueble ilícitamente, con la consecuencia jurídica de la extinción de dominio y el señor Leonardo Londoño Bonilla no tenía ninguna de esas calidades, por tanto, no podía cometer el punible de destinación ilícita de inmuebles como equivocadamente lo valoró el A-quo.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Que se desestima la versión de Leonardo Londoño Bonilla, esto es, que es consumidor de sustancia alucinógena y el día de los hechos se encontraba en el inmueble comprando su dosis personal, a pesar que tal aspecto se corroboró con uno de los coacusados.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1) COMPETENCIA**

La Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del radicado de la referencia, atendiendo las consignas del artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una sentencia de primer grado proferida por un Juez Penal del Circuito de Conocimiento de este distrito judicial.

### **2) PROBLEMA JURIDICO**

Se trata de revalorar las pruebas que fueron practicadas en el juicio, para definir si con ellas es posible revocar la condena, según lo demanda el apelante, en virtud del principio de limitación del recurso de apelación.

#### **2.1.) DE LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LEONARDO LONDOÑO BONILLA.**

De entrada, ha de indicar la Sala que no se comparten los argumentos esgrimidos por la defensa, toda vez que del acopio probatorio que desfiló en el juicio se colige no solo la tipicidad de las conductas en la que incurrió el procesado, sino su antijuridicidad y culpabilidad. En tal virtud, es menester

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
 Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
 Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
 Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
 Sentencia ordinaria de 2º instancia

traer a colación el concepto de tipo penal y tipicidad, acorde a la Ley, la jurisprudencia y la Doctrina.

**CONCEPTO DEL TIPO:** Es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se concreta en la descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. En otras palabras es la descripción legal de un delito.

Para la doctrina el tipo penal es: *"un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva: que tienen por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes"*<sup>2</sup>

**CONCEPTO DE LA TIPICIDAD:** Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción realizada en la ley, la coincidencia de la conducta con la descripción efectuada por el legislador.

La doctrina ha determinado la tipicidad como: *"la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real –que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica - supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal."*<sup>3</sup>

La Corte Suprema de Justicia frente principio de tipicidad ha dicho. <sup>4</sup>

*"Según la preceptiva contenida en el artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", disposición que consagra el principio de legalidad de los delitos y las penas, el cual desde la época de la Revolución Francesa protege la libertad individual frente a la arbitrariedad de los funcionarios judiciales y garantiza a la postre tanto el principio de igualdad de las personas ante la ley, como el de seguridad jurídica. Por tal razón se afirma de manera pacífica que una de las características esenciales de un Estado de derecho está constituida por la reglamentación exhaustiva de las facultades de sus servidores públicos, como se deriva del artículo 6º de la Carta Política, según el cual "los particulares solo son*

<sup>2</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General

<sup>3</sup> Autor Luis Bramont Arias Torres, Manual de Derecho Penal

<sup>4</sup> Sentencia de 1 Octubre de 2014, radicado SP13290-2014 M.P. María del Rosario González Muñoz.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
 Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
 Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
 Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
 Sentencia ordinaria de 2º instancia

*responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (subrayas fuera de texto).*

(...)

***En virtud de la tipicidad, es necesario, de una parte, que la conducta se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como el sujeto activo, la acción, el resultado, la causalidad, los medios y modalidades del comportamiento, y de otra, que cumpla con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido que de conformidad con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial requieren de una conducta dolosa, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.***

*No se aviene con dicho rigor, conquista de la Revolución Francesa y del advenimiento del Estado de derecho por oposición a la monarquía y el absolutismo, que en el proceso de adecuación típica los funcionarios judiciales olviden honrar tales exigencias de certeza y claridad, y como consecuencia de ello terminen realizando indebidas interpretaciones extensivas o analógicas, ajenas al texto de la ley."*

Quedando entonces claro, el concepto de tipo penal y el principio de tipicidad, debemos recordar que la defensa ha referido que la conducta punible denominada destinación ilícita de muebles o inmuebles que se le endilga a su prohijado no se configura porque para el efecto se debe ostentar la calidad de propietario o tenedor y en el presente caso, su prohijado se encontraba en el inmueble objeto de registro y allanamiento comprando sustancia estupefaciente para su consumo diario.

De cara a ello, es preciso señalar que, conforme al contenido del tipo penal de destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, consagrado en el artículo 377 del Código Penal<sup>5</sup>, incurre en el mismo, el que destine ilícitamente tales bienes para que en ellos se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, sin que el tipo penal exija que el sujeto activo sea tenedor, poseedor o propietario.

---

<sup>5</sup> "El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

No obstante y como se ahondará en adelante, de la prueba que se desahogó en juicio se puede inferir la tenencia de las personas que fueron capturadas en el bien inmueble objeto de registro y allanamiento, pues permanecían ahí con el fin de elaborar y comercializar sustancia estupefaciente.

En ese orden, es preciso señalar que la Fiscalía acusó y pidió sentencia condenatoria en contra del señor Leonardo Londoño Bonilla, como coautor del delito de destinación ilícita de muebles e inmuebles, bajo el verbo rector "destinar", en concurso con el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en las modalidades de conservar y almacenar, porque el 1º de febrero de 2017 se realizó diligencia de allanamiento y registro al bien inmueble ubicado en la calle 15B Norte No. 15-83 del barrio Guadalupe del municipio de Yumbo y se sorprendió a cuatro personas, entre el señor Londoño Bonilla, manipulando sustancia estupefaciente, esto es, armando y empacando cigarrillos artesanales.

Para la Sala a partir de la prueba testimonial practicada en juicio y valorada bajo los parámetros previstos en los artículos 402<sup>6</sup> y 404<sup>7</sup> de la Ley 906 de 2004, aunada a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la existencia del hecho y la responsabilidad del implicado.

Es que para comprobar los hechos jurídicamente relevantes en los que se fundamenta la pretensión punitiva de la Fiscalía compareció a juicio el patrullero de la policía Julián Andrés Ramírez Osorio, refiriendo que trabaja como investigador de la URI en Yumbo – Valle, donde recibieron información de fuente humana, en el sentido que el inmueble ubicado en la calle 15 B

---

<sup>6</sup>**ARTÍCULO 402. CONOCIMIENTO PERSONAL.** El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 404. APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO.** Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.



M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Norte No. 15- 83 del barrio Guadalupe, estaba siendo utilizado para almacenamiento y dosificación de estupefacientes, ante lo cual, una de las Fiscales de la unidad, les ordenó trasladarse a la dirección referida para realizar labores de verificación, donde *"las personas del lugar nos informan que efectivamente la información es verídica, que allí se quedan unas personas, con el mote de lagarto, alias Leo, David y alias Gordi"*.

Que en razón de esas actividades de campo solicitan diligencia de allanamiento y registro ante la Fiscalía y una vez obtenida la orden se dirigen al bien inmueble de marras, donde encuentran a cuatro personas *-David, Leo, Lagarto y Brandon-*, a quienes observan "concentrados" manipulando marihuana para convertirla en cigarrillos y ante su llegada se notaron exaltados, tratando de abandonar el bien inmueble.

Con respecto a la participación de Leonardo Londoño Bonilla dijo que *"estaba en el sillón de la sala-comedor, la casa es bien pequeña y ellos estaban manipulando sustancia estupefaciente<sup>8</sup>".* Que cuando se refiere a manipular hace referencia a que estaban *"fabricando el cigarrillo artesanal con una maquinita que utilizan de aluminio<sup>9</sup>"*

Precisa que en el bien inmueble encontraron 300 cigarrillos "y algo". Que antes de ingresar a la vivienda por una ventana que se encontraba abierta observaron a las cuatro personas capturadas manipulando sustancia estupefaciente. Que alias "Leo", de quien conocía el remoquete y distinguía en razón a las labores de campo que realizaba por el sector (por pertenecer a la unidad básica de investigación criminal), se exaltó e intentó salir del bien inmueble.

---

<sup>8</sup>Minuto 56:35 y s.s. sesión de audiencia del 5 de febrero de 2019

<sup>9</sup> Minuto 56:53 y s.s. sesión de audiencia del 5 de febrero de 2019

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Dice que en las labores de campo que le corresponde realizar va conociendo los remoquetes y en razón de ello distingue a alias "LEO", quien se llama "Leonardo Bonilla", a quien describe como *"una persona delgada, color de piel trigueño, corte de pelo siempre lo usa corto, barba rasurada, estatura baja, de aproximadamente 30 años de edad"*<sup>10</sup>

Testimonio que indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la captura en flagrancia del acusado y de sus compañeros de causa, siendo claro, diáfano, coherente, espontáneo y desprevenido en su relato, con el cual se comprobó los hechos jurídicamente relevantes. Versión que se corrobora con la declaración del señor Hermes Adolfo Rosero Cortes, policial que también participó de la diligencia de allanamiento y registro del aludido bien inmueble y frente a Leonardo Londoño Bonilla refirió *"que ese nombre es muy particular, porque es un delincuente muy conocido en el municipio de Yumbo, es conocido con el alias de "Leo" y fue capturado en una diligencia que se realizó en el barrio Guadalupe del municipio de Yumbo, donde se incautó sustancia estupefaciente y fueron capturados tres personas más junto con él"*<sup>11</sup>.

Y responde el uniformado las siguientes preguntas, *ad pedem literae*:<sup>12</sup>

¿Como llegan a capturar al señor Leonardo Londoño Bonilla?

*"Es una información que llega a la unidad y plenamente valorada por los suscritos funcionarios de policía judicial, se hace la diligencia de allanamiento emanada por la Fiscalía 12 y se encuentran estos sujetos dentro del bien inmueble"*

¿A qué hora se realiza la diligencia de allanamiento y registro?

---

<sup>10</sup> Minuto 1:02:29 y s.s. sesión de audiencia del 5 de febrero de 2019

<sup>11</sup> Minuto 1:08:44 y s.s. sesión de audiencia del 5 de febrero de 2019

<sup>12</sup> Minuto 1:09:13 y s.s. sesión de audiencia del 5 de abril de 2019

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

- ***Me parece que fue en horas de la tarde***

¿Cuándo ingresaron que observa?

*-Los sujetos querían emprender la huida, porque sabían lo que ellos tenían ahí, porque la sustancia se encontró ahí.*

¿Qué sustancia encontraron?

*-Marihuana*

¿Qué sujetos estaban ahí?

*- Había cuatro sujetos*

¿Qué hacían?

*-Estaban en etapa de procesamiento de la marihuana*

¿Qué es procesar?

*-Procesar es empacar el estupefaciente para posteriormente ser distribuido*

¿En qué forma?

*-En unas máquinas artesanales, papelillo blanco, otros de color verde y empacan la marihuana*

¿Encontraron cigarrillos de marihuana?

*-Si, señor*

¿Hay la posibilidad de que se hayan equivocado capturando a Leonardo Londoño Bonilla, es decir, que él no estuviera en la escena criminal?

*-En ningún momento*

Preguntas en sede de contrainterrogatorio<sup>13</sup>:

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

¿Qué actividad exactamente estaban realizando los capturados?

*-Ellos estaban en la sala principal del bien inmueble y estaban todos concentrados en el procesamiento del estupefaciente*

¿Qué elementos incautaron?

*-Máquina para el procesamiento de la marihuana*

¿En qué parte se encontró el estupefaciente?

*-Recuerdo que fue en la sala y otra sustancia en otra habitación.*

De los anteriores medios de conocimiento, se tiene que en diligencia de allanamiento y registro del bien inmueble ubicado en la calle 15 B norte No. 15 – 83 del barrio Guadalupe de Cali, se halló marihuana en la sala y una de las habitaciones, en cantidad superior a la permitida por la ley<sup>14</sup>, sustancia que cuatro personas de sexo masculino, incluido el señor Leonardo Londoño Bonilla manipulaban para convertir en cigarrillos, pues fueron observados por los policiales desde una ventana realizando esa labor, esto es, *"fabricando el cigarrillo artesanal con unas maquinitas que ellos utilizan que son de aluminio<sup>15</sup>".* Situación que se corrobora cuando encuentran más de 300 cigarrillos ya armados.

Luego es claro que el referido inmueble estaba siendo destinado por el procesado y las tres personas más (que se sometieron a sentencia anticipada), para dicha actividad ilícita, acontecer que los hace coautores del delito consagrado en el artículo 377 del Código Penal.

Y es que su condición de coautores en dicho punible, es decir, que acordaron destinar el inmueble para almacenar, conservar y elaborar sustancia estupefaciente, se determina azas porque no se trató de una captura casual del procesado y sus compañeros de causa, sino que los policiales recibieron

---

<sup>13</sup> Minuto 1:14:56 y s.s. sesión de audiencia del 5 de febrero de 2019

<sup>14</sup> Artículo 2 literal J inciso 2 de la ley 30 de 1986

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

información de fuente no formal, la cual verificaron, pues antes de proceder con la diligencia de registro de allanamiento, realizaron labores de campo por el sector, donde la comunidad les informó que "*Leo Bonilla, David, Brandon Stephens Castaño y Lagarto que era Jaime*<sup>16</sup>" habían destinado el inmueble para almacenar marihuana y convertirla en cigarrillos y precisamente el día de diligencia, encuentran a estas personas (es decir, los mismos alias) incluido el hoy procesado "Leonardo Bonilla Londoño", manipulando estupefaciente.

Lo anterior para decir, que Leonardo Londoño Bonilla, no estaba en el inmueble de forma accidental como lo quiere hacer ver la defensa, sino que permanecía en el mismo con los demás capturados, realizando de consuno la labor ilícita mencionada, de donde a las claras se advierte que se concertó, tal como lo dijo el Juez de Instancia para perpetrar el punible de destinación ilícita de inmuebles.

El recurrente refiere que no se comprobó la tenencia o propiedad del bien inmueble por parte de su representado, por lo tanto, no se configura el tipo penal de destinación ilícita de bienes inmuebles, al respecto se reitera, que el tipo penal no exige tener dichas calidades, sin embargo, se infiere que los capturados incluido el señor Leonardo Londoño Bonilla, ostentaban la tenencia del bien inmueble, toda vez que la comunidad y la fuente no formal, informaron a los investigadores que alias *-David, Leo, Lagarto y Brandon-*, permanecían en la vivienda "se quedaban", almacenando, conservando y dosificando estupefaciente y el día de la diligencia de allanamiento y registro, efectivamente estos alias fueron sorprendidos al interior del bien inmueble manipulando y elaborando marihuana.

Por lo que, sin duda alguna los capturados - incluido el procesado -, habían destinado el bien inmueble para los fines ilícitos referidos.

---

<sup>15</sup> Así lo aclaró el testigo Julián Ramírez Osorio

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Ahora, el comportamiento del señor Leonardo Londoño Bonilla, también se adecua a la prohibición legal consagrada en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, en la modalidad de conservar y almacenar, conforme acusó la Fiscalía, como quiera que en el inmueble donde pernotaba con sus compañeros, se encontró sustancia estupefaciente (marihuana) en cantidad superior a la definida como dosis para uso personal (728 gramos)<sup>17</sup>, que de cara a la prueba que desfiló en juicio no era para su consumo, sino para formar cigarrillos artesanales, de los cuales se encontró más de 300.

La defensa ha dicho que el señor Londoño Bonilla era consumidor de sustancia estupefaciente y el día de los hechos<sup>18</sup> se encontraba al interior de inmueble comprando su dosis personal, habiendo permanecido un momento en el mismo, porque Juan David, quien diariamente y en horas de la mañana le vendía la sustancia le dijo que no tenía cigarrillos preparados, por tanto, tenía que esperar a que estén listos, justificación que para la Sala, no es aceptable, por dos sencillas razones que se advierten de bulto: i) que la diligencia de allanamiento se efectuó en horas de la tarde y no en horas de la mañana cuando el procesado acostumbraba a comprar los cigarrillos y ii) en la vivienda registrada, hallaron más de 300 cigarrillos ya fabricados, luego no había razón para ingresar a la vivienda y esperar a que la sustancia se prepare.

Es que, el señor Leonardo Bonilla Londoño renuncia a su derecho a guardar silencio y se declara inocente, refiriendo que el día de los hechos llegó a la vivienda a comprar dos cigarrillos de marihuana. Que trabajaba en un "Fruver" de 07:00 de la mañana a 06:00 de la tarde y era costumbre antes de llegar a su jornada laboral, esto es, a las 07:00 de la mañana pasar por la esquina y comprar dos cigarrillos de marihuana, que siempre se los vendía

---

<sup>16</sup> Así lo dijo el testigo Julián Ramírez Osorio

<sup>17</sup> Cantidad y calidad que fue objeto de estipulación con fundamento en los dictámenes correspondía a cannabis con un peso neto total de 728 gramos, de conformidad con el informe de perito químico PIPH del 2 de febrero de 2017 y dictamen de certeza número 76-26-4036 de 20 de febrero de 2017

<sup>18</sup> Conforme a la versión del señor Leonardo Londoño Bonilla, quien renunció a su derecho a guardar silencio.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Juan David, pero como el día de marras no lo encontró en ese lugar, fue a la casa donde se localizaba, que la comunidad conocía como "la olla".

Que llegó a la vivienda, donde Juan David le dijo que no tenía preparados cigarrillos, entonces fue invitado a ingresar a la vivienda con el fin de esperar el estupefaciente, habiendo permanecido "parado" al lado de la puerta de entrada, cuando sólo llevaba 5 minutos llegan los agentes de policía y es capturado.

Testimonio nada creíble para la Sala, pues como se dijo en precedencia en el inmueble habían más de 300 cigarrillos listos para su distribución, luego porque tenía que esperar. Además, incurre en ostensibles contradicciones con respecto a la forma en la que en realidad ocurrieron los hechos y de cara a la versión que entrega el testigo de descargo Juan David Erazo González, quien compareció al juicio y dijo que fue capturado en virtud de diligencia de allanamiento y registro en la casa que utilizaba para la elaboración de sustancia estupefaciente, hechos por los que aceptó cargos y fue condenado a 54 meses de prisión.

Con respecto a Leonardo Londoño Bonilla, dijo que es su "amiguito" y lo conoce en el barrio como "Leo", quien también resultó capturado el día del allanamiento y registro, pues ese día, se encontraba en su casa haciendo un trabajo con una marihuana "*pegando unos baretos, entonces el chino entró a comprarme unos baretos y hubo un allanamiento de la SIJIN y ahí nos cogieron a todos infraganti*<sup>19</sup>".

---

<sup>19</sup>Minuto 1:12:10 y s.s. sesión de audiencia del 11 de septiembre de 2020

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

En sede de concontrainterrogatorio, refiere que el acusado se encontraba al interior de la casa y permaneció sentado en la sala, por espacio de 30 minutos "que prendieron un bareto y se trabaron", hasta que llegó la policía.

Informa que la sustancia estupefaciente sólo se encontró en la sala de la vivienda, punto en el cual la Fiscalía le impugna credibilidad con el informe de diligencia de allanamiento y registro, concretamente en el párrafo que da cuenta que la sustancia también fue hallada en una de las habitaciones y en la terraza, habiéndose consignado que" la incautación de los elementos hallados ocurrió a las 16:57 horas<sup>20</sup>"

Bajo ese panorama, vemos como el relato del procesado y de Juan David Erazo González, presenta serias contradicciones, lo que conlleva a que no genere confiabilidad y credibilidad suficiente para superar las presentadas por la Fiscalía, por el contrario, ratifican la versión de los testigos de cargo y es que, en este caso en particular la Sala no ha tenido hesitación alguna frente a la coautoría del señor Leonardo Londoño Bonilla en los hechos de marras.

Así las cosas, es necesario señalar que el procesado dijo categóricamente que pasó por la casa Juan David a las 07:00 de la mañana a comprar la sustancia estupefaciente y permaneció ahí por cinco minutos, cuando fue capturado, pero se ha comprado azas que la diligencia de allanamiento y registro se realizó en horas de la tarde, tal como lo dijo el policial Hermes Adolfo Rosero Cortes y se corroboró con la intervención del testigo Juan David Erazo González, cuando la Fiscalía en sede de concontrainterrogatorio y con el fin de impugnarle credibilidad, le pone de presente acta de diligencia de registro y allanamiento, donde se consigna que la incautación de los elementos hallados se hizo a las 16:57 horas.

---

<sup>20</sup> Minuto 16:57 y s.s. sesión de audiencia del 11 de septiembre de 2020(Se le pone de presente un párrafo del informe, que el leído por el testigo)



M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

El procesado dice que estuvo en el interior del inmueble por cinco minutos, parado en la puerta de entrada, cuando el testigo Juan David Erazo González, señala que permaneció treinta minutos sentado en un sofá, que incluso consumieron sustancia estupefaciente.

Así, las inconformidades del recurrente resultan insustanciales y apartados completamente del contenido probatorio, de allí que no prosperaran sus pretensiones, pues del análisis en conjunto de la prueba se advierte la responsabilidad del procesado, siendo clara su participación en calidad de coautor<sup>21</sup> en los hechos de marras.

Ergo, la Sala confirmará en su integridad el fallo materia de apelación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Ordinaria No.034 de junio 9 de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, en lo que fue objeto de apelación, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.
2. Se ordena notificar la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, con la utilización de los medios electrónicos disponibles, atendiendo la coyuntura que ha generado el COVID – 19,

---

<sup>21</sup> **“ARTICULO 29. AUTORES.** Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

**Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. (...).”**

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 892 6000 190 2017 00196  
Proc. LEONARDO LONDOÑO BONILLA  
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES  
Sentencia ordinaria de 2º instancia

de conformidad con el inciso 3º del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso 3º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA-11549, del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**SOCORRO MORA INSUASTY**  
-Primer revisor-  
76 8926000 190 2017 00196

**"CON IMPEDIMENTO"**  
**LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR**  
-Segundo revisor-  
76 8926000 190 2017 00196



**ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**  
-Magistrado Ponente-  
76 8926000 190 2017 00196

Esta providencia se firma digitalmente, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 11.